

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** El 26 de octubre de 2021 ingresa a despacho para resolver peticiones de otorgar un crédito a una de las herederas por encontrarse en una situación económica precaria con su hijo enfermo; y la de desocupar totalmente el inmueble.

*República de Colombia*



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación 045-2013-00635**

Decide el Despacho las peticiones que presentaron las herederas Gloria Jazmín y María Oliva Cepeda Contreras de desocupar totalmente el inmueble, salvo los locales comerciales y la de concederle a la segunda un mutuo para solventar su difícil situación económica y la de su hijo con una enfermedad mental.

**Antecedentes:**

De ambas peticiones se pronunciaron los asistentes a la audiencia. La heredera María Rosalba Cepeda Contreras se opuso a que de los dineros consignados en la cuenta del despacho se le conceda un mutuo a la citada heredera; mientras Pablo Emilio Cepeda Contreras manifestó que la condición de salud de su sobrino (esquizofrenia) con el proceso de violencia intrafamiliar que se adelanta en comisaría de familia por este contra la señora Rosalba no tiene relación con el trámite de la sucesión.

Mientras la solicitud de desocupar el inmueble se pronunció la heredera María Rosalba, quien manifestó que no sería obstáculo para materializarla, por lo que le solicitaría a uno de sus hijos que desocupe uno de los locales comerciales; por su parte, el Dr. Luis Antonio Bastidas Montenegro (apoderado de MARÍA ROSALBA y LUIS ANTONIO CEPEDA CONTRERAS) dijo que el inmueble se entrega cuando se adjudica, bien sea arrendado o desocupado; y PABLO EMILIO CEPEDA CONTRERAS solicitó desocupar totalmente el inmueble, incluidos los locales.

**Consideraciones:**

Las anteriores peticiones se resolverán con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El proceso de sucesión tiene por objeto “por una parte, determinar el patrimonio del causante, esto es, los bienes que lo integran (activo) y las deudas que lo afectan (pasivo); y, por otra, establecer las personas llamadas a recogerlo y la manera como deben distribuirse entre ellas los bienes”. Por lo tanto, se “concreta a cancelar el pasivo y distribuir el saldo

o activo líquido entre las personas llamadas por la ley o el testamento a recogerlo en la forma o proporción indicada en uno u otro caso”<sup>1</sup>.

De manera que los procesos de violencia intrafamiliar son asuntos ajenos al proceso liquidatorio de sucesión, no solo porque lo resuelven las comisarías de familia por mandato de la Ley 2126 de 2021, quien está habilitado para tomar alguna de las medidas establecidas en el artículo 5 de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 2 de la Ley 575 de 2000, 17 de la Ley 1257 de 2008 y 17 de la Ley 2126 de 2021.

Por lo tanto, este despacho no se ocupará de los asuntos que eventualmente puedan calificarse como violencia intrafamiliar entre herederos y entre estos y sus familiares más próximos; ni será argumento a tomar en consideración para resolver asuntos puntuales sobre la tenencia del bien.

Tampoco las patologías que sufre el hijo de una de las herederas (esquizofrenia paranoide, depresivo mayor y obesidad) serán tomadas en consideración para resolver las peticiones a resolver en esta providencia.

2. La solicitud de las herederas Gloria Jazmín y María Oliva Cepeda Contreras, de que parte de lo consignado en este proceso en la cuenta del despacho se le entregue a título de mutuo a la señora María Oliva se niega porque no todos los herederos están de acuerdo con esa petición, específicamente María Rosalba Cepeda Contreras de manera expresa, y José Ignacio que no dio su aprobación por no haber participado en la diligencia del pasado 26 de octubre.

3. La otra petición fue la de desocupar el inmueble con matrícula No. 50S-459093; no obstante, sobre ese se bien se decretó el embargo por auto del 26 de septiembre de 2014, y una vez inscrita la medida “se resolverá sobre el secuestro” (f. 46, c. 1), lo que se hizo en la anotación 5 del folio el 27 de junio de 2015 (f. 63, c. 1), por lo que en auto del 13 de agosto siguiente dispuso practicar su secuestro (f. 69), la cual se perfeccionó el 8 de septiembre de 2016 por la Inspección 18 “E” Distrital de Policía de Bogotá (f. 103, c. 1).

Posteriormente, en la audiencia del 6 de mayo de 2019 se relevó del cargo de secuestro a Abogados Activos S.A.S. (fls. 168, c. 1), y se nombró en su reemplazo a la compañía Estrategia y Gestión Jurídica el 14 de agosto de 2019 (f. 191, c. 1), quien, el 20 de agosto de 2019, solicitó que ante la negativa de la señora Olivia Cepeda proceda a efectuar la entrega del inmueble a la entidad secuestre (f. 195).

Por su parte, el 2 de julio pasado la sociedad secuestre rindió informe (pdf. 13Recibido), donde comunicó que el local uno se encuentra arrendado a Albert Fabián Pérez Mendivelso y el local 2 se encuentra arrendado al heredero Ignacio Cepeda; los cuales no está habilitados el despacho para finiquitarlos, toda vez que la función del secuestro “cuando se trate de inmuebles” “es la de administrarlos, o sea, que puede

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. tomo V. Procesos de liquidación. 3ª edición. Bogotá. 2020. Págs. 3-4.

arrendarlos, etc.”<sup>2</sup>, y las causales de terminación de esos contratos son las establecidas en la normatividad que rige la materia (Códigos de Comercio y Civil, Ley 820 de 2003, entre otras), entre las cuales no se encuentra la mera voluntad del propietario del bien o sus causahabientes a cualquier título.

En lo atinente al local número 3 manifestó el secuestre en su informe que este se encuentra “dedicado a la fabricación de guantes industriales del cual es encargado el hijo de la señora ROSALBA CEPEDA, el cual no ha suscrito contrato con la sociedad secuestre y se ha negado a consignar valor alguno a la orden del proceso” (pdf. 12informe. Pág. 1). Por lo tanto, como la señora María Rosalba manifestó que su hijo se encuentra dispuesto a entregar el inmueble se procede a ordenar a éste que lo entregue al secuestre a más tardar el 31 de diciembre de 2021 al secuestre.

En el segundo nivel del inmueble como se encuentra habitado por las herederas María Oliva y María Rosalba Cepeda Contreras “en depósito provisional y gratuito”, quienes tienen deudas por “servicios públicos e impuestos que generan las ocupantes del inmueble”, por lo que la sociedad secuestre solicita fijar fecha y hora en día cierto “para llevar a cabo diligencia de entrega por parte de las herederas mencionadas” (pdf. 12informe. Pág. 2).

Por lo tanto, ante la petición del secuestre y de la abogada de la señora María Oliva de desocupar el inmueble, así como la no oposición de la señora María Rosalba Cepeda Contreras se ordenará la entrega del segundo piso del inmueble a más tardar el 31 de diciembre de 2021 a la entidad secuestre designada.

Lo anterior con fundamento en que el “secuestre tiene derecho, bajo su responsabilidad, a designar depositario provisional de bienes. Se denomina así en razón de que tiene carácter netamente transitorio y depende del secuestre, que también es un depositario”<sup>3</sup>.

4. En resumidas cuentas, se negará la petición de otorgar un mutuo a la heredera María Oliva Cepeda Contreras y se accederá -parcialmente- a desocupar el inmueble.

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la petición de concedérsele a la María Oliva Cepeda Contreras un mutuo con las sumas de dinero que obran consignadas en la cuenta de este despacho con relación a este proceso, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar que a más tardar al 31 de diciembre de 2021 las María Oliva Cepeda Contreras y María Rosalba Cepeda Contreras, así como el hijo de esta restituirán al secuestre el local número 3 y el segundo

---

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. tomo IV. Procesos Ejecutivos. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 126.

<sup>3</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. tomo IV. Procesos Ejecutivos. 6ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 131.

nivel del inmueble; el citado auxiliar de la justicia se abstendrá de arrendarlo por petición expresa de los interesados en este litigio.

Se niega en lo demás, por lo expuesto.

**TERCERO:** Del informe presentado por la compañía secuestre (pdf. 12informe) se corre traslado a los interesados.

**CUARTO:** Negar la petición del apoderado de la heredera María Rosalba Cepeda Contreras de remover a la entidad secuestre, puesto que ha rendido cuentas cada vez que se le ha solicitado, y no se evidencia un incumplimiento de sus funciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA**

**JUEZ**

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 64 del 5 DE  
NOVIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



**JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Aroldo Antonio Góez Medina**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19b226069a7fc79167fe3b7ccb17d7fcf84a17bb3fe4f4f45fd52d78859a3f49**

Documento generado en 03/11/2021 12:50:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**